

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 11

**Ordenar impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 7 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Pedro Pablo Sánchez.

**Abogado:** Dr. Agustín P. Severino.

**Recurrido:** Servicios de Guardines Privados, S. A. (SEGPRI).

**Abogado:** Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0015725-7, con domicilio y residencia en el paraje de San José de Chirino, provincia de Monte Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1242174-8, abogado de la recurrida Servicios de Guardines Privados, S. A. (SEGPRI);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de indemnizaciones laborales y otros derechos incoada por el señor Pedro Pablo Sánchez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 7 de diciembre del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contenido en el acto No. 2018/2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, demanda esta interpuesta por Servicios de Guardianes Privados, S. A., (SEGPRI), con Pedro Pablo Sánchez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo y a simple notificación de la presente

ordenanza el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 2018/2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de Servicio de Guardianes Privados, S. A., (SEGPRI), y a requerimiento de Pedro Pablo Sánchez, por la motivación dada en la misma;

**Tercero:** Condena a la parte demandada la pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, al juez declararse competente para ordenar el levantamiento de embargo retentivo trabado en base a una sentencia, mala interpretación del artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Juez de los Referimientos se excedió al quitarle a la sentencia la fuerza de título contentivo de un crédito a favor del trabajador, pues el hizo uso de un derecho reconocido por la ley, ya que el hecho de que la empresa haya solicitado la suspensión de la ejecución de una sentencia no le privaba del derecho de tomar medidas conservatorias de su crédito, pues lo que suspende el artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es la ejecución de la sentencia, pero no hay ninguna disposición legal que prohíba tomar medidas conservatorias con una sentencia suspendida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que si bien la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del 2005, establece créditos en perjuicio de Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), no menos cierto es que los efectos suspensivos a partir del acto No. 1037 de fecha 19 de mayo del 2005, del ministerial Faustino Romero, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, dispuestos por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituye un derecho adquirido en el curso del proceso, lo que tiene como consecuencia directa que el acto No. 2018/2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo, constituye una turbación manifiestamente ilícita@;

Considerando, que el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabado por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, de que esté sometida a los efectos de una suspensión;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 3726, declara la suspensión de la ejecución de toda sentencia recurrida en casación, desde el momento en que al recurrido se le notifica una instancia en suspensión de ejecución de dicha sentencia, pero en modo alguno impide la realización de un embargo retentivo, mientras este se mantenga en su fase preparatoria, por lo que el hecho de que el mismo se efectúe no obstante la formulación de un pedimento de suspensión al tenor del referido artículo 12, no constituye una turbación ilícita que pudiese ser levantada por el juez de referimiento;

Considerando, que si bien este Juez puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo cuando el deudor ha depositado una garantía del crédito adeudado por ser esta suficiente para la preservación de dicho crédito, no puede hacerlo por el solo hecho de que la sentencia que sirve de soporte a dicho embargo esté sometida a un proceso de suspensión de su

ejecución;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el recurrente en base a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005, bajo el fundamento de que contra la misma la recurrida había solicitado la suspensión hasta tanto se conociera el recurso de casación por ella intentado, lo que convertía dicho embargo en una turbación ilícita, y constituye una errónea interpretación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que deja la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez de los Referimiento; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)